

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Verbal de Superpower S.A.S. c/. Red Especializada de Transportes – Redetrans-. Exp. 25269-31-03-001-2019-00032-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por la sociedad demandada respecto de la sentencia de 23 de junio pasado dictada por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo de 4 de julio del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá dentro del presente asunto.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, modificó el Tribunal la sentencia estimatoria proferida por el a-quo, aunque únicamente en lo tocante con el valor de la indemnización, para lo cual había de tenerse en cuenta el valor comercial de la mercadería retenida, así como para ordenar el pago de los intereses moratorios comerciales causados desde que se llevó a cabo la retención de aquélla.

De cara a lo así decidido, solicita ésta aclaración; y necesaria es, denota la petición, porque estando la demandada incurso en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de

2006, al cual fue admitida mediante auto 400-011872 de 30 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, no se puede ordenar el pago de los intereses causados con posterioridad a esa data, ya que la *“sociedad concursada no podrá reconocer intereses distintos a los que reconozca a la totalidad de los acreedores en el acuerdo de reorganización”*.

Ocurre, empero, que la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella, lo que traduce que si la solicitud de la peticionaria no busca aclarar conceptos o frases de la decisión del Tribunal que *“por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)”* (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008)”, lo amerite, sino que la condena respecto de los intereses no puede extenderse más allá del momento en que, dicese, entró en reorganización, la aclaración no procede, desde que su objetivo no atiende los contenidos de dicha institución pues mal puede bajo su égida, trocarse el sentido de la determinación adoptada por el Tribunal.

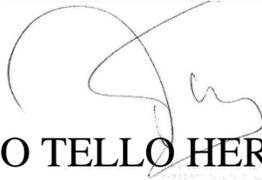
En verdad, para que proceda la aclaración es menester que exista una *“anfibiología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”*, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la *“revocación o modificación de la providencia”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), cual en últimas es el propósito de la peticionaria.

En definitiva, como en la sentencia no hay expresión oscura o disonante que deba aclararse, la solicitud de aclaración no puede salir adelante.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por la sociedad demandada respecto de la sentencia de 23 de junio pasado.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ